



Demandantes: Jorge Eliecer Bedoya Cañas y otra  
Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca,  
Sección Tercera, Subsección "A"  
Rad: 11001-03-15-000-2023-03126-00

**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA**

**MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

**Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación N.º:** 11001-03-15-000-2023-03126-00  
**Demandantes:** JORGE ELIECER BEDOYA CAÑAS Y OTRA  
**Demandado:** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN  
TERCERA – SUBSECCIÓN "A"

**Tema:** Tutela contra providencia judicial

**AUTO ADMISORIO**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Solicitud de amparo**

1. El 14 de junio de 2023 ingresó al despacho el expediente de referencia<sup>1</sup>, mediante el cual, los señores Jorge Eliecer Bedoya Cañas y María Elisabet Caro Arias, actuando a través de apoderado judicial, instauraron acción de tutela en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", con el fin de que le sean amparados sus *derechos fundamentales «al debido proceso, a la igualdad y el acceso a la administración de justicia»*.

2. Los accionantes consideraron vulneradas las referidas garantías constitucionales con ocasión del fallo proferido por la autoridad judicial accionada el 30 de marzo de 2023, proveído que revocó la sentencia del 12 de mayo de 2020, dictada por el Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y que había accedido a las pretensiones de la demanda para, en su lugar, negarlas. Lo anterior, en el marco del proceso que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauraron<sup>2</sup> contra la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación y se identificó con el radicado 1001-33-36-722-2014-00202-01.

3. Con base en ello, la parte actora solicitó:

(...) Se solicita respetuosamente tutelar el derecho fundamental al debido proceso a la igualdad y el acceso a la administración de justicia del señor Jorge Eliecer Bedoya Cañas y la señora Maria Elisabet Caro Arias.

<sup>1</sup> La solicitud de tutela se radicó por ventanilla virtual el 13 de junio de 2023 a las 11.48 y con No. 7467

<sup>2</sup> La referida demanda la instauraron Jorge Eliecer Bedoya Cañas, en nombre propio y en representación de su hijo Camilo Andrés Bedoya Caro; Jorge Mario Bedoya Caro; María Elisabet Caro Arias y José Bernardo Cañas.



En consecuencia, se solicita respetuosamente ordenar al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "A", emitir nueva sentencia dentro del expediente No. 11001-3336-722-2014-00202-01, teniendo en cuenta los postulados sobre el debido proceso judicial atinente a la valoración de las pruebas.<sup>3</sup>

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

4. Esta sala es competente para conocer de la demanda presentada por los señores Jorge Eliecer Bedoya Cañas y María Elisabet Caro Arias, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, los artículos 2.2.3.1.2.1 y 2.2.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 2021, y el artículo 25 del Acuerdo de la Sala Plena del Consejo de Estado No. 080 de 12 de marzo de 2019 (Reglamento Interno del Consejo de Estado).

5. Lo anterior, toda vez que el mecanismo de amparo se dirige contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" y, en tal sentido, le corresponde conocer del asunto a esta Corporación por ser el superior funcional.

6. Igualmente, este Despacho como integrante de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, es competente para pronunciarse sobre la admisión de la demanda de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del Código General del Proceso, aplicable al trámite del vocativo de la referencia por la remisión establecida en el artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

### 2.2. De la solicitud de pruebas

7. La parte accionante en su escrito introductorio solicita se decrete como prueba que, por un lado, se oficie al Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que remita el expediente 11001-33-36-722-2014-00202-00; y, por otro lado, que el Juzgado 59 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá también ponga a disposición del Despacho el expediente 11001-33-36-719-2014-00107-00, que corresponde a un proceso de similares características en donde se resolvió el caso de uno de los investigados del mismo proceso penal del señor Bedoya Cañas.

8. En el presente asunto, la solicitud de decreto y práctica de una prueba debe cumplir con una carga argumentativa y probatoria mínima con la que: *i*) sustente los supuestos fácticos concretos que pretende acreditar a través de los elementos de convicción cuyo decreto pretende del juez constitucional; y *ii*) las razones por las cuales considera que los que solicitó cumplen con los presupuestos de conducencia, pertinencia y utilidad para llevar al juez al convencimiento de que los hechos que relata son ciertos y acreditar la vulneración de los derechos deprecados.

<sup>3</sup> Transcripción original con posibles errores.



9. En relación con el primer requerimiento, este es procedente, toda vez que en el mencionado trámite se dictó la providencia objeto de censura, razón por la cual se accederá al decreto de la referida prueba.

10. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto del expediente con radicado 11001-33-36-719-2014-00107-02, tramitado ante el Juzgado 59 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, toda vez que el Despacho estima que la solicitud no satisface los requisitos de utilidad, pertinencia y conducencia correspondientes. Lo anterior, por cuanto dicho asunto fue conocido tanto en primera como en segunda instancia por autoridades judiciales diferentes y, en ese sentido, no se advierte la necesidad de incorporar tales piezas procesales al presente asunto.

### 2.3. Admisión de la demanda

11. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por los señores Jorge Eliecer Bedoya Cañas y María Elisabet Caro Arias, en ejercicio de la acción de tutela.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la existencia de la presente acción a los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", como autoridades judiciales accionadas, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se refieran a sus fundamentos, alleguen las pruebas y rindan los informes que consideren pertinentes.

**TERCERO: VINCULAR** en calidad de terceros con interés, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a Camilo Andrés Bedoya Caro, Jorge Mario Bedoya Caro y José Bernardo Cañas [personas que conformaron el extremo demandante al interior del proceso], al Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá [juez de primera instancia], a la Nación - Rama Judicial del Poder Pública y a la Nación - Fiscalía General de la Nación [parte demandada al interior del proceso].

**CUARTO: OFICIAR** al Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" para que alleguen copia digital íntegra del expediente de reparación directa, identificado con el radicado N.º 11001-33-36-722-2014-00202-00/01 en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

**QUINTO: NEGAR** el decreto de la prueba solicitada, en lo que refiere a la sentencia de segunda instancia, que se dictó en el medio de control de reparación directa, identificado con el radicado 11001-33-36-719-2014-00107-02, de acuerdo con las consideraciones de este proveído.



Demandantes: Jorge Eliecer Bedoya Cañas y otra  
Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca,  
Sección Tercera, Subsección "A"  
Rad: 11001-03-15-000-2023-03126-00

**SEXTO: OFICIAR** a la Secretaría General del Consejo de Estado y a la del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que publiquen en sus páginas *web* copia digital de la demanda de tutela y de esta providencia, con el fin de que cualquier persona que tenga interés conozca de los referidos documentos y pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las autoridades oficiadas que, de no cumplirse con los requerimientos hechos, se utilizarán por este despacho las potestades correccionales que le confiere el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

**OCTAVO: TENER** como pruebas, con el valor legal que le corresponda, los documentos relacionados y traídos con la demanda.

**NOVENO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos previstos en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería para actuar al abogado *Hans Alexander Villalobos Díaz*, en calidad de apoderado judicial de los señores Jorge Eliecer Bedoya Cañas y María Elisabet Caro Arias, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente de tutela.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ROCÍO ARAÚJO OÑATE**  
**Magistrada**